

**RESOLUCIÓN-TEL-674-C-CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**  
**CONSIDERANDO:**

En la Constitución de la República del Ecuador, se establece lo siguiente: "**Art. 52.-** Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características..."; "**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características."

Que, la Carta Fundamental del Estado, establece: "**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que, la Constitución de la República, señala en el artículo 226: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, los que responden a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República, dispone que: "*El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*"

Que, en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, se establece: "**Art. 4.- Derechos del Consumidor.-** Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (...) 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar; 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;...".

Que, en relación a la información pública, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, señala: *"Art. 9.- Información Pública.- Todos los bienes a ser comercializados deberán exhibir sus respectivos precios, peso y medidas, de acuerdo a la naturaleza del producto.- Toda información relacionada al valor de los bienes y servicios deberá incluir, además del precio total, los montos adicionales correspondientes a impuestos y otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final.- Además del precio total del bien, deberá incluirse en los casos en que la naturaleza del producto lo permita, el precio unitario expresado en medidas de peso y/o volumen."*

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, señala: *"Obligaciones del Proveedor.- Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes y servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable."*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 35, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el organismo técnico encargado de supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones, lo cual es concordante con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República.

Que, el artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, dispone que constituyen obligaciones de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, cumplir con las resoluciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y CONECEL S.A. el 26 de agosto de 2008, se establece lo siguiente: CLÁUSULA DOCE PUNTO VEINTIOCHO (12.28).- *"Prestar los servicios a los Usuarios en los términos y condiciones establecidos en sus contratos."*

Que, el Contrato de Concesión, señala: *"Cuarenta y Uno punto Uno.- En la prestación de los servicios, la Sociedad Concesionaria respetará los derechos de los Usuarios que fueren previstos en el contrato de adhesión, en este Contrato y en el Ordenamiento Jurídico Vigente, será responsable por las acciones que se deriven de la trasgresión a dichos derechos en la prestación de tales servicios, así como por las condiciones deficientes de los productos y servicios que se ofrezcan."*

Que, la cláusula Cuarenta y Uno punto Dos, del Contrato de Concesión, se establece: *"Los Usuarios tienen derecho a disponer de información veraz, clara, completa, oportuna y adecuada que les permita conocer las características esenciales de los bienes y servicios que ofrezca la Sociedad Concesionaria (naturaleza, calidad, cantidad y precios) y reivindicar todos los derechos de los Usuarios de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente."*

Que, en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, se prevé: *"Cuarenta y Uno punto Siete.- Los Usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que la Sociedad Concesionaria fije por la prestación de sus servicios, y a que las mismas no excedan los techos tarifarios y estén de acuerdo con los criterios de fijación establecidos en el presente Contrato. La Sociedad Concesionaria deberá informar por cualquier medio efectivo al Usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios."*

9

Que, respecto de los incumplimientos, el Contrato de Concesión, dispone: "Cincuenta y Uno punto Uno (51.1).- En el evento de que la Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la Cláusula Cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la SUPTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula cincuenta y siete (57) del presente Contrato."

Que, el Contrato de Concesión, en relación a los incumplimientos contractuales y sanciones, dispone: CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS (52.2).- "Se considerarán como incumplimientos de segunda clase, las siguientes acciones u omisiones: (...) j) Cobrar tarifas por encima de los techos tarifarios aprobados o en forma distinta a lo pactado de conformidad con los numerales doce punto dieciocho (12.18) y cuarenta y cuatro punto tres (44.3) y cuarenta y cuatro punto ocho (44.8)."; CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS PUNTO TRES (52.3).- "Incumplimientos de tercera clase.- Se considerarán como incumplimientos de tercera clase las siguientes acciones u omisiones: (...) d) Reincidir en un incumplimiento de segunda clase."; CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO PUNTO TRES (55.3).- "Sanción a los incumplimientos de tercera clase: Corresponde a una multa de entre quinientos uno (501) Salarios Básicos Mínimos Unificados hasta mil doscientos cincuenta (1.250) Salarios Básicos Mínimos Unificados."; CLÁUSULA CINCUENTA Y SEIS PUNTO UNO (56.1).- "Para determinar el monto de la sanción, cuando no se encuentre especificado, se considerarán las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes: Se considerarán circunstancias agravantes: (...) c) La obtención de beneficios económicos por parte del infractor.- d) La culpa grave, en los términos del Código Civil."; CLÁUSULA CINCUENTA Y SIETE PUNTO UNO (57.1) "Si la SUPTEL tuviere indicios o conociere por cualquier medio que la Sociedad concesionaria estuviera incurso en uno o más incumplimientos contractuales, abrirá un expediente e iniciará el proceso de determinación de incumplimiento contractual mediante la expedición de la Boleta Única que contendrá el presunto incumplimiento cometido, el cual será notificado por escrito a la Sociedad Concesionaria.- La Boleta Única deberá contener una descripción detallada del presunto incumplimiento, así como las razones jurídicas y fácticas en que se funda el inicio del procedimiento."; CLÁUSULA CINCUENTA Y SIETE PUNTO DOS (57.2) "...c) Vencidos los términos señalados en los literales anteriores, o no habiéndose contestado la Boleta Única, en mérito de todo cuanto conste en el expediente administrativo, la SUPTEL en el término máximo de doce (12) días resolverá en forma motivada lo que corresponda. La Resolución que emita la SUPTEL respecto de los incumplimientos contractuales deberá ceñirse a lo establecido en el presente Contrato. En caso de imponerse una sanción será exclusivamente de entre las establecidas en el presente Contrato."

Que, mediante Resolución ST-2013-0367 de 01 de agosto de 2013, notificada a la empresa CONECEL S.A., el 06 de agosto de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones estableció: "**Artículo 1.-** Declarar que la compañía CONECEL S.A el 28 de marzo de 2013 dio la promoción 2X1. Ofertada el 27 de marzo de 2013 mediante mensaje de texto enviado a sus usuarios de las modalidades prepago y pospago, en forma distinta a la pactada, inobservando la obligación prevista en la cláusula doce punto veintiocho del Contrato de Concesión, lo que constituye un incumplimiento de segunda clase según la cláusula cincuenta y dos punto dos (52.2) letra j) del Contrato de Concesión vigente; y, considerando que el 27 de septiembre de 2012 CONECEL S.A fue notificada con la Resolución N-ST-2012-0387 y sancionada por el mismo incumplimiento, existiendo identidad de causa y efecto, el actual incumplimiento denota una reincidencia, en cuyo caso y en aplicación de la cláusula cincuenta y dos punto tres (52.3), letra d) del mismo contrato, se declara a CONECEL S.A. responsable del incumplimiento de tercera clase."; "**Artículo 2.-** Imponer a la empresa CONECEL S.A., la sanción económica de multa, conforme lo previsto en la Cláusula Cincuenta y Cinco, Punto Tres (55.3) y Cincuenta y Seis Punto Uno (56.1) letras c) y d) del citado Contrato de Concesión por el valor equivalente a \$298.125,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE Y CINCO dólares de los Estados Unidos de Norte América) que deberán ser cancelados en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que reciba la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el procedimiento coactivo previo al cobro. Si por cualquier motivo no se realizare el pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo."; "**Artículo 3.-** Disponer a la empresa CONECEL S.A., que en el

plazo de 60 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución otorgue el saldo promocional a los usuarios perjudicados del segmento prepago y pospago que activaron la promoción "X!" vigente el 28 de marzo de 2013; o, les reintegre los valores cobrados en forma indebida. De conformidad con lo señalado en la Cláusula Cincuenta y Uno, número Cincuenta y Uno Punto Cuatro (51.4) del citado contrato, esta Superintendencia determina que el valor cobrado de más es igual al valor de la recarga que hizo el usuario de las modalidades prepago y pospago conforme las condiciones pactadas con ocasión de la promoción vigente el 28 de marzo de 2013 (Recarga tres dólares y recibe seis dólares, recarga seis dólares y recibe doce). En caso de que no se compense al usuario en el plazo señalado a través de los mecanismos dispuestos, se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento conforme lo previsto en el Contrato de Concesión Vigente."; **"Artículo 4.-** Disponer a la empresa CONECEL S.A. que en el plazo de 20 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, entregue a la Superintendencia de Telecomunicaciones un listado de los usuarios que activaron la promoción 2X1 ofertada el 27 de marzo de 2013 a través de mensaje de texto, vigente el 28 de marzo de 2013."; **"Artículo 5.-** Disponer a la empresa CONECEL S.A. que en el plazo de 10 días calendario previo a realizar la compensación informe a los usuarios perjudicados a través de SMS respecto de la compensación con la indicación expresa de que lo hace por disposición de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Una vez dado cumplimiento a esta disposición informará a este Organismo Técnico de Control."; **"Artículo 6.-** A efectos de verificar el cumplimiento del artículo 3 ut supra, disponer a la empresa CONECEL S.A. que, en el plan de 10 días calendario contados a partir del vencimiento del término otorgado en dicho artículo, remita a esta Superintendencia un informe en el que se detalle el procedimiento empleado en el reintegro de los valores indebidamente cobrados a los usuarios."

Que, CONECEL S.A., mediante escrito s/n, ingresado al Centro de Atención al Usuario de la SENATEL con fecha 28 de agosto de 2013, con documento No. SENATEL-2013-110819, interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el recurso de apelación a la Resolución ST-2013-0367, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, con fecha 01 de agosto de 2013.

Que, CONECEL S.A. pretende que se acepte el Recurso de Apelación interpuesto, y consiguientemente: "Se deje sin efecto la Resolución ST-2013-0367 y se disponga el archivo del proceso de sancionamiento iniciado mediante la Boleta Única No. DJT-2013-0078. ; Determinar la ilegitimidad del cobro de la multa mediante coactiva, el cálculo de intereses considerando una fecha anterior y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en forma previa a la verificación de las condiciones determinadas en el numeral 58.3 de la cláusula cincuenta y ocho "Apelación e Impugnación" el Contrato de Concesión."

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante acto de trámite de 16 de octubre de 2013, recibido el 25 de noviembre de 2013 entre otros aspectos concedió a la Dirección General de Planificación el término de cinco días para que presente el informe técnico, hecho que sea, se confiere el término de cinco días para que la Dirección General Jurídica, emita informe jurídico respecto de los fundamentos legales del presente recurso.

Que, CONECEL S.A., en el recurso planteado, presenta los siguientes argumentos: "CONECEL comunicó a la SENATEL y a la SUPERTEL, de las condiciones de la promoción, en que taxativamente se estableció lo siguiente: "(...) Medio de Activación: Locales de distribuidores autorizados participantes de la promoción (...)" ; "en el ámbito del expediente de juzgamiento no se ha determinado que CONECEL haya efectivamente cobrado tarifas por encima de los techos tarifarios, ni que haya cobrado tarifas en forma distinta a lo pactado; pues efectivamente ello no ocurrió"; "...CONECEL en todo momento ha cobrado las tarifas pactadas con sus usuarios. Lo que ocurrió en este caso, es que a través de la Promoción, CONECEL ofreció un beneficio adicional a los usuarios que decidieron participar en ella, acreditando un beneficio adicional en número de minutos; **pero siempre aplicando la tarifa pactada**".

7

Que, en referencia al argumento presentado por la Operadora, se debe considerar que dentro del proceso efectuado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el pleno ejercicio de sus competencias, según consta en el expediente administrativo referente a la Resolución objeto del recurso, remitido por el Organismo Técnico de Control a esta Secretaría, se evidencia lo siguiente: El Contrato de Concesión vigente en el Capítulo Cuarto, Obligaciones de la Sociedad Concesionaria en la cláusula 12 numeral 12.28, citada en la sección base legal y contractual del presente informe, señalan como obligación contractual de CONECEL S.A., prestar los servicios a los Usuarios en los términos y condiciones establecidos en sus contratos.

Que, la Operadora en su escrito de apelación hace expresa referencia de que la SUPERTEL impuso la sanción, materia del presente informe, por *"no aplicar una promoción por una compra efectuada a través de una página electrónica, cuando ésta no había sido considerada dentro de los alcances de la promoción."*

Que, la Operadora en su recurso de impugnación señala que la actuación de la SUPERTEL obedece a una errónea interpretación involuntaria, que solicitan sea corregida.

Que, en el informe jurídico de la SUPERTEL se establece claramente que se analizaron los documentos presentados por CONECEL S.A., y en consecuencia no se encontraron indicios para descartar los cargos imputados a la recurrente.

Que, en los informes presentados por el ente de control, se verifica que los mensajes de texto remitidos a los usuarios tanto de prepago como postpago, no se especifica ninguna restricción respecto al medio por el cual se hace la recarga, ni de la aplicación de la misma; es decir que al no establecer que se aplicaría en determinados distribuidores autorizados, ésta podía realizarse por cualquier medio.

Que, cabe destacar que las notificaciones efectuadas por la Operadora a los organismos de control y regulación, no constituyen un sustento de comunicación a los usuarios, por cuanto éstos no son conocidos por los mismos y no forman parte de las condiciones de aceptación al momento de activación de la promoción.

Que, los informes técnicos de la SUPERTEL consideraron todos los documentos presentados por la Operadora dentro del proceso, realizando de esta forma un análisis pertinente y tomando en consideración todos los argumentos y escritos presentados, imponiendo de esta forma la sanción correspondiente al incumplimiento de segunda clase establecido en el Contrato de Concesión y al haber sido sancionada por el mismo incumplimiento, existiendo identidad de causa y efecto, incurre en una reincidencia, en cuyo caso y en aplicación de la cláusula cincuenta y dos punto tres (52.3), letra d) del Contrato de Concesión, la Operadora sería responsable por un incumplimiento de tercera clase.

Que, se debe considerar que es obligación de la empresa CONECEL S.A., cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, así como también con lo señalado en la legislación aplicable y el ordenamiento jurídico vigente y de este modo evitar sanciones.

Que, en caso de incumplimiento de las estipulaciones previstas en el Contrato de Concesión, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene plena facultad para sancionar, lo cual en concordancia con lo señalado en el artículo 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes."*

Que, en el Régimen Sancionatorio Contractual, la Cláusula 52.3 del Contrato de Concesión, establece: *"Sanción a los incumplimientos de tercera clase: Corresponde a una multa de entre*

7

quinientos uno (501) Salarios Básicos Mínimos Unificados hasta mil doscientos cincuenta (1.250) Salarios Básicos Mínimos Unificados.

Que, la SUPERTEL, en la resolución impugnada, realiza un análisis adecuado para imponer la sanción correspondiente, se observa una debida motivación y se consideraron los argumentos presentados por la Operadora, por lo que la sanción impuesta es por demás pertinente, más aún si tomamos en cuenta que la multa por el incumplimiento contractual de tercera clase, permite se imponga una sanción de hasta 1250 SBMUs, habiéndose impuesto 937,5 SBMUs, debiendo destacarse, que el valor de la sanción, no debe ser producto solamente del monto de los perjuicios causados por el Operador, sino de su conducta per se.

Que, cabe indicar, que la sanción impuesta a CONECEL S.A., conforme al análisis realizado es legítima, ya que se dio dentro de las competencias que la Superintendencia de Telecomunicaciones, se respetó el debido proceso, está suficientemente motivada y no contraría el ordenamiento jurídico vigente.

Que, revisado el expediente, se encuentra que la SUPERTEL en el proceso sancionador contractual, observó, respetó y garantizó las garantías del debido proceso, habiendo motivo de su Resolución y demostrado a cabalidad el incumplimiento contractual.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, dentro de la sustanciación del recurso de apelación emitió todos los actos de trámite necesarios para requerir a la SUPERTEL la remisión del expediente administrativo y que las Direcciones Generales de Planificación de las Telecomunicaciones y Jurídica, emitan los correspondientes informes no vinculantes, conforme se observa del acto de trámite de 16 de octubre de 2013.

Que, en el informe técnico de la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones, se desprende que, del control tarifario efectuado por la SUPERTEL se ha determinado que al realizar una recarga el 28 de marzo de 2013, a través de la página web de una entidad bancaria, ésta promoción no se acreditó, por lo que se considera que se la realizó en forma distinta a lo pactado.

Que, del informe jurídico No. 0087 de 2 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL, se concluye: *"De los antecedentes y consideraciones de orden técnico y jurídico expuestos, se concluye que la Resolución ST-2013-0367 de 01 de agosto de 2013, ha sido emitida por la autoridad competente, es decir, por la Superintendencia de Telecomunicaciones, la misma que se ha ceñido al procedimiento previsto en la Cláusula Cincuenta y Siete del Contrato de Concesión, asegurando las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente el No. 6, respecto de la proporcionalidad y del No. 7 letra I), ya que la resolución se encuentra debidamente motivada, al enunciarse las normas y estipulaciones en las que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, correspondiendo desestimar y por tanto, rechazar el recurso de apelación interpuesto por CONECEL S.A."*

En uso de sus competencias;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, los informes técnico y jurídico (No.0087, de 02 de diciembre de 2013), presentados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DOS.** No estimar y en consecuencia rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL S.A., por cuanto la Resolución ST-2013-0367 de 01 de agosto de 2013, ha sido emitida por autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, no existen vicios que afecten su validez y eficacia, y goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad.

**ARTÍCULO TRES.** De conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, se declara que ésta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.** Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa CONECEL S.A, a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 10 de diciembre de 2013



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL